



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, **15 DIC 2023**

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos N.º 55979/2022 Letra: MGJDH, caratulado: "REGLAMENTACIÓN LEY 1388"; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto ingresan a este Tribunal de Cuentas en virtud de lo expuesto en el Informe N.º 89/2023, Letra: S.A.L. – MJGyDH (fs. 90), el Dr. Sebastián ENCHIEME, expuso: "*Que la Secretaría de Coordinación Legal y de la Fiscalía de Estado al ser consultados sobre el proyecto de reglamentación, emitieron sus correspondientes informes (V. documentos 18 y 20), recomendando la intervención del Tribunal de Cuentas Provincial.*

Que como podrán apreciar las diferentes reparticiones consultadas han emitido su opinión al respecto del presente proyecto, es por tal motivo que se ha visto posteriormente modificado el esquema original.

Que previo a la remisión del presente expediente a la S.C.L., la misma debe contar con un informe de vuestro tribunal"; agregando a fs. 91/96 copia del proyecto de decreto mencionado.

Que en ese contexto, a fs. 98/107, toma intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, donde la letrada Dra. Daiana Belén BOGADO emite el Informe Legal N.º 261/2023 Letra: TCP-CA, en el que expone:

"(...) ANÁLISIS

En primer lugar, es dable advertir que la intervención de este Tribunal de Cuentas fue recomendada por el Fiscal de Estado a través de la Nota F.E. N.º 274/2022 y, conforme ello se remitieron las presentes actuaciones mediante el Informe N.º 89/2023, Letra: S.A.L. - MGJyDH.

Así, a fojas 91/97 obra el último Proyecto de Decreto que estaría en condiciones de emitirse, con las consideraciones que oportunamente realizaron la Secretaría de Coordinación Legal y la Fiscalía de Estado.

Resulta necesario aclarar -en esta instancia- que el Decreto provincial N° 3045/2022 fue emitido el 14 de noviembre de 2022, pero no se encuentra publicado.

Es así que, el mentado proyecto de acto remitido para su análisis reglamenta la Ley provincial N° 1388 referida a la Ley de Creación del Equipo de Abogadas y Abogados de Personas Víctimas de Violencias de Género en la Provincia.

Específicamente, corresponde que este Tribunal de Cuentas realice las algunas consideraciones al respecto. No obstante, resulta dable adelantar que se comparte la opinión vertida oportunamente por los Órganos intervinientes.

Ahora bien, en relación a la contratación de los profesionales abogados que integran la planta permanente del Estado, deviene necesario realizar una serie de aclaraciones.

La Constitución Provincial, en su artículo 9°, dispone: ‘Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles’.

En relación a dicho artículo, el Fiscal de Estado en su Dictamen N° 62/1994 del 10 de noviembre de 1994, manifestó: ‘(...) no tengo la menor duda que el objetivo perseguido con la inclusión de la norma sub-examen posee carácter estrictamente económico, no siendo otro que evitar que una persona reciba simultáneamente dos remuneraciones provenientes de las arcas del Estado, sea éste nacional, provincial o municipal’.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Conforme ello, nuestra manda constitucional es contundente cuando expresa tal prohibición, exceptuando únicamente el ejercicio de la docencia o la labor de investigación científica.

En el mismo orden, corresponde traer a colación el régimen dispuesto por la Ley nacional N° 22.140, que resulta aplicable dentro del ámbito provincial por su similar N° 23.775 ('Ley de Provincialización').

En su capítulo V denominado 'Deberes y Prohibiciones', específicamente el artículo 27 reza: 'El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: (...) l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos; (...)'

Seguidamente, el artículo 29 dice: 'El desempeño de un cargo en la Administración Pública Nacional será incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional autorice su acumulación.

Esta autorización se concederá sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente'.

Ahora, es necesario aclarar en este punto que, la Ley nacional N° 22.140, en su artículo 1° dispone dentro de su ámbito de aplicación, a aquellas personas que en virtud de un acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios en las dependencias del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo entidades jurídicamente descentralizadas.

Paralelamente, corresponde tener presente que por aplicación del artículo 14 de la Ley nacional N° 23.775 y hasta tanto se dicte una ley local especial a esos efectos, los funcionarios públicos provinciales se encuentran sometidos al 'Régimen de Incompatibilidades por Acumulación de Cargos'

previsto en los Decretos nacionales N° 8566/1961, N° 9677/1961 y sus modificatorios, en los que se determina lo siguiente:

‘Artículo 1.- A partir de los 60 días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo nacional (...).

Artículo 2.- Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, empresas del Estado, banco oficiales, haciendas para – estatales, servicios de cuentas especiales, planes de obras y construcciones, servicios de obras sociales de los ministerios y de sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado nacional, esté o no el Presupuesto General de la Nación. En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquier sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual o permanente, jornal, honorarios, comisiones y, en general, toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios.

Por tanto alcanza a todo el personal de la Administración Nacional sin distinción de categoría ni jerarquía que se desempeñen en los servicios civiles, al personal militar de las fuerzas armadas y al de los cuerpos de seguridad y defensa’.

En este marco, la Real Academia Española define la incompatibilidad como ‘El impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez’.

En relación a ello, la jurisprudencia tiene dicho que: ‘(...) Todo agente público tiene el deber de declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, etc. a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

de sus funciones. En caso de que existiere tal incompatibilidad, el funcionario o empleado tienen el deber de encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos. Así lo dispone el estatuto para el personal civil de la Administración Pública Nacional, en su artículo 6°, incisos i y II. El artículo 47 de éste agrega que es 'incompatible el desempeño de un cargo en la Administración Nacional con otro empleo nacional, provincial o municipal'. Otros decretos insisten en esos deberes (...).

Tal declaración debe realizarse al ingresar originariamente a la función o cargo público o durante el desempeño del empleo, según cuando exista o se produzca el hecho incompatible.

Todo lo atinente a 'incompatibilidades' corresponde estudiarlo entre los 'deberes' del agente público, porque el régimen de ellas se vincula al deber de desempeñar eficazmente el cargo por parte del funcionario o empleado. Gran parte de las incompatibilidades tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del deber de dedicación, característico del agente público.

951. De acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, por incompatibilidad debe entenderse, por un lado, el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por la norma respectiva; por otro lado el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión consideradas inconciliables con éste.

En el primero de los aspectos mencionados, la incompatibilidad aparece fundada en una razón de carácter práctico: lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios, evitando que el agente diversifique o divida su actividad en dos o más empleos: en el segundo de dichos aspectos, aparte de que también la incompatibilidad puede responder a la expresada razón práctica, su fundamento generalmente obedece a una razón de orden ético, pues algunas

actividades o profesionales pueden no resultar conciliables con el ejercicio de la función o empleo público.

Debe distinguirse 'incompatibilidad' de otras figuras jurídicas que tienen con ella cierta afinidad: me refiero a la 'incapacidad' y a la 'inhabilidad', que, como bien se dijo, cuando éstas existen determinan por esta razón la existencia de aquella. La 'incapacidad' para la función o el empleo público consiste en la falta de aptitud legal por parte del eventual agente, calidad ésta que es comprensiva de la idoneidad en sentido amplio. La 'inhabilidad', o inhabilitación, es una prohibición que pesa sobre determinada persona para ejercer cargos públicos o realizar ciertas actividades: esa prohibición generalmente, pero no siempre, deriva en una sanción.

952. ¿Cuál es la 'ratio iuris' de las incompatibilidades?.

Pueden señalarse cuatro razones como determinantes de ellas:

1º En primer lugar, establecer un medio jurídico que permita evitar los evidentes abusos que, en todos los países, se han cometido en la provisión de cargos o empleos de la Administración Pública, abusos que consistieron en atribuirle el ejercicio de varios empleos a una misma persona.

2º Lograr que el agente público –ya se trate de un funcionario o de un empleado- dedique su actividad con carácter exclusivo, al desempeño de la función, cargo o empleo.

Esto tiende a obtener del agente público la máxima eficiencia de su actividad. Huelga decirlo que al expresar que el agente público ha de tener una dedicación exclusiva a la correspondiente función o empleo, se parte de la base –ineludible- de que el funcionario o empleado públicos han de tener una 'remuneración adecuada' que les permita subvenir con dignidad y comodidad a sus necesidades básicas y a las de su familia. No es razonable pretender mucha eficiencia de parte de un agente público que viva bajo la angustia creada por una situación económica estrecha.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

3° Obtener una ordenación del mercado de trabajo. Con esto se desea que el ejercicio de las funciones que están a cargo de la Administración Pública sea distribuido entre el mayor número posible y conveniente de personas, y no entre un reducido número de ellas.

4° Impedir que el agente público ejerza, concomitantemente con su cargo o empleo en la Administración, alguna actividad cuya índole no condiga con la función pública (...) (Miguel MARIENHOFF, 'Tratado de Derecho Administrativo', Tomo III-B, Editorial Abeledo Perrot, Página 247/251).

En virtud de la normativa y la doctrina citada, corresponde hacer saber que los agentes del Estado tienen el deber de no acumular más de una tarea remunerada por el Estado nacional, provincial o municipal.

Conforme ello, se entiende que la reglamentación debería estipular que los profesionales que integren el Equipo de Abogados para la atención de Víctimas de Violencia de Género, que pertenezcan a la planta permanente del Estado, deberían realizar su labor ad-honorem, toda vez que la Constitución Provincial sólo exceptúa la posibilidad de acumular más de un cargo, con el ejercicio de la docencia o la labor de investigación científica.

Luego, en relación a la contratación de aquellos abogados que no integren la planta permanente del Estado provincial, sin perjuicio de lo expuesto en la reglamentación remitida en relación al procedimiento específico y las previsiones mínimas que deberían fijarse en los contratos, correspondería agregar el marco normativo que regula la contratación de esos profesionales dentro de la Ley provincial N° 1015. Ello, a fin de evitar futuros inconvenientes en orden el régimen legal aplicable.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo hasta aquí vertido, en atención a la intervención solicitada en relación al proyecto de reglamentación de la Ley

provincial N° 1388, en primer lugar, se comparte el análisis realizado oportunamente por los distintos organismos.

A su vez, se sugiere aclarar respecto de los profesionales que integran la planta permanente del Estado y que deseen formar parte del Equipo de Abogados para la atención de Víctimas de Violencia de Género, que deberían realizar su labor ad-honorem, toda vez que la Constitución Provincial sólo exceptúa la posibilidad de acumular más de un empleo público rentado, con el ejercicio de la docencia o la labor de investigación científica.

Por otro lado, devendría prudente que se agregue el marco normativo que regula la contratación de los profesionales que no pertenezcan a la planta permanente del Estado, que es el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N° 1015. Ello, a fin de evitar futuros inconvenientes en orden al régimen legal aplicable. (...)”

Que a fs. 108 obra la Nota Interna N.º 2782/2023 Letra: TCP-CL por la que la Coordinadora de la Secretaría Legal Dr. María Julia DE LA FUENTE comparte los términos del Informe Legal que antecede.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º 261/2023 Letra: TCP-CA, por lo que corresponde hacer saber sus conclusiones a la MINISTRA DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Dra. Adriana Cristina CHAPPERÓN.

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2023.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para la emisión de la presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º inc. i), 27 subs. y cctds. de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N.º 276/2023.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 261/2023 Letra: TCP-CA.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a la a la MINISTRA DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Dra. Adriana Cristina CHAPPERÓN, el análisis y las conclusiones del Informe Legal N.º 261/2023 Letra: TCP-CA.

ARTÍCULO 3°.- Notificar, con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, a la MINISTRA DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Dra. Adriana Cristina CHAPPERÓN.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en el Organismo, al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la Coordinadora de la Secretaría Legal y a la abogada interviniente.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 299 /2023.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Tatiana Maia Gessaga
Contador Público
T-2 Fº83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB

Conjuez.

[Handwritten signature]
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Informe Legal N° 261/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 55979/2022

Letra: MJGDH - E

Ushuaia, 23 de noviembre de 2023

A LA COORDINADORA LEGAL

DRA. MARIA JULIA DE LA FUENTE

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, caratulado: "REGLAMENTACIÓN LEY 1388", con el objeto de tomar intervención emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

A través del Informe N° 89/2023, Letra: S.A.L. – MJGyDH, el Dr. Sebastián ENCHIEME, expuso: *"Que la Secretaría de Coordinación Legal y de la Fiscalía de Estado al ser consultados sobre el proyecto de reglamentación, emitieron sus correspondientes informes (V. documentos 18 y 20), recomendando la intervención del Tribunal de Cuentas Provincial.*

Que como podrán apreciar las diferentes reparticiones consultadas han emitido su opinión al respecto del presente proyecto, es por tal motivo que se ha visto posteriormente modificado el esquema original.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos".

Que previo a la remisión del presente expediente a la S.C.L., la misma debe contar con un informe de vuestro tribunal”.

Previo a adentrarnos a la solicitud expresa de intervención por parte de este Órgano de Control, corresponde hacer mención a los antecedentes que obran en las actuaciones remitidas y que se encuentran relacionadas con el proyecto de reglamentación de la Ley provincial N° 1388.

Así, por Dictamen D.G.A.J. y T. (M.D.H.) N° 268/2022, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Técnicos del Ministerio de Desarrollo Humano, Alicia JACOBI, manifestó: “(...) es importante traer a colación las observaciones sobre el proyecto de reglamentación efectuadas por la señora Secretaria de Políticas de Género dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de este Ministerio.

Con relación al artículo 1° se observa que se presenta la posibilidad de que profesionales (abogadas y abogados) que ocupen esta función no sólo sean aquellos contratados de modalidad directa, sino también se evalúe la posibilidad que puedan participar aquellos que ya son parte de la Administración Pública Provincial y que tengan intención de cumplir su labor en esta área creada.

En ese caso, se debería realizar el trámite administrativo pertinente con el objeto de reubicar a los interesados al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, de manera colaborativa y a los fines de maximizar los



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

recursos estatales, en este caso por medio del personal que dará cumplimiento al objeto de esta ley mencionada.

(...) es de mencionar que esta Dirección General no emite opiniones sobre los aspectos fácticos, técnicos, económicos ni de mérito, oportunidad o conveniencia.

(...) este Servicio Jurídico comparte en todos sus términos las observaciones plasmadas por la señora Subsecretaria de Políticas de Género, quien tiene injerencia específica en la materia, las cuales fueron compartidas por la señora Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia – M.D.H., mediante intervención de fecha 19 de septiembre de 2022; a excepción de la reglamentación propuesta para el artículo 7º considerando que la autoridad de aplicación está definida en la Ley Provincial N° 1388".

Luego, por Dictamen N° 09/2022, Letra: Ss.A.L. – MGJyDH, tomó intervención el Subsecretario de Asesoramiento Legal MGJyDH, Dr. Sebastián ENCHIEME, concluyendo lo siguiente: *"(...) Se desprende del presente análisis, que a través del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género el Estado podrá garantizar, de forma gratuita, una abogada o abogado a las personas que atraviesan una situación de violencia de género. Así, asegura que se tomen las medidas de protección, se lleven adelante causas civiles y/o penales y se realice el asesoramiento legal que se requiera. Asimismo, las y los profesionales que lleven adelante el patrocinio jurídico gratuito lo realizarán desde una perspectiva de género que, entre otras cosas, evitará la revictimización.*

Debido a los motivos expuestos en el apartado anterior, y las mínimas observaciones detalladas, esta Asesoría Letrada considera conveniente la continuidad del trámite de la reglamentación en razón de que la misma se ajustaría a las previsiones, normativas existentes y consecuentemente al ordenamiento jurídico vigente. Habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en la Circular SLyT 04/2010, se remite la presente. En caso de compartir criterio, se sugiere la elevación a la Secretaría de Coordinación Legal y Técnica.

En ese orden, se sugiere que una vez publicado el decreto correspondiente a la reglamentación de la presente ley, la Autoridad de aplicación deberá dictar un Protocolo de Actuación para la implementación del Servicio de Patrocinio Jurídico del CUERPO DE ABOGADAS Y ABOGADOS PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO y LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS”.

Seguidamente, obra en las actuaciones el Informe S.C.L. (S.G.L. y T.) N° 2622/2022, suscripto digitalmente por Jimena GIBERTONI, por el que se formularon las recomendaciones que se citan a continuación: “(...) Se sugiere incorporar un artículo en donde se aclare el universo de beneficiarios que accederían a este tipo de patrocinio teniendo en cuenta lo requerido por la Subsecretaría de Género respecto a incorporar las demandas autónomas por la aplicación de la Ley Provincial N° 1022.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

En relación al artículo 7° de la reglamentación, debería readecuarse su redacción de acuerdo a las recomendaciones que se vuelcan en el texto. Ello a los fines de no desnaturalizar lo previsto en la Ley Provincial N° 1388.

Respecto al artículo 8° y 11 de la reglamentación, para una mejor comprensión del proyecto articulado se sugiere dividir los 'requisitos' de las 'incompatibilidades' previstas para los aspirantes a conformar el cuerpo de abogados y abogadas.

Siguiendo dicha línea se sugiere incorporar algún mecanismo para establecer el cobro de honorarios para aquellos profesionales que conformen el equipo de abogados y abogadas y en consecuencia suprimir el primer párrafo del artículo 11 siendo que no guarda vinculación con el texto de la Ley a reglamentar.

Asimismo en relación al procedimiento de capacitación de los aspirantes se entiende razonable incorporar un artículo (art. 6°) que establezca que dicha formación se encuentra a cargo del Instituto Provincial de Administración Pública, ello de conformidad con las misiones y funciones otorgadas en el Decreto Provincial N° 703/22, en conjunto con la Subsecretaría de Género del Ministerio de Desarrollo Humano. Asimismo aclarar si el informe interdisciplinario para acceder al patrocinio se encuentra en cabeza de la Subsecretaría de Género del M.D.H. con el fin de esclarecer las funciones pertinentes, ello de acuerdo al Dictamen elaborado por la Subsecretaría de Género.

(...) Finalmente se recomienda instrumentar las medidas para la puesta en funcionamiento de las capacitaciones a dictarse para aquellos aspirantes”.

A posteriori, el Fiscal de Estado emitió su opinión mediante la Nota F.E. N° 274/2022 y resaltó las siguientes observaciones: “(...) La primera de ellas se refiere a las disposiciones vinculadas con la contratación de profesionales, la que debe quedar claro que procede únicamente en la medida y por el tiempo en que el Equipo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencias por Motivo de Género creado por la Ley Provincial N° 1388 no pueda ser integrado por personal de planta permanente que reúna los recaudos legales previstos.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, como regla, el Ejecutivo carece de facultades para nombrar empleados contratados si no es para la prestación de servicios transitorios o estacionales; de otra forma se desvirtuarían las disposiciones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, que prohíbe la contratación de individuos para la realización de servicios que pueden ser cumplidos por personal permanente.

La segunda observación guarda relación con la posibilidad receptada en el Anexo II del decreto, relativa a la suscripción de ‘contratos de servicios’ con los profesionales sea cual fuere la ‘condición laboral’ habida entre el candidato seleccionado y el Poder Ejecutivo.

Aquí debe tenerse en cuenta que, si la ‘condición laboral’ a la que alude el decreto es la de personal de planta permanente en el contexto de la Ley



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Nº 22.140, entonces los agentes públicos se encuentran alcanzados por diversas posiciones legales y reglamentarias tendientes a aventar eventuales conflictos de intereses –entre ellas, el art. 26 inc. c) de la Ley Provincial Nº 1015, el art. 17.2 y ccdtes. Del Anexo I del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial, el art. 9º de la Constitución Provincial-, que les prohíben formalizar contratos con el Estado, en los supuestos contemplados.

Luego, en lo relativo a la retribución de los profesionales integrantes del Equipo, más allá de la remuneración pactada y de la renuncia expresa a percibir honorarios de su patrocinado –ambos aspectos abordados en el art. 2 del Anexo II-, debe clarificarse que la misma se rige por las disposiciones normativas en vigor, no pudiendo en ningún caso perseguir el cobro de suma alguna en concepto de honorarios al Estado.

En otro orden, se recomienda tomar los recaudos necesarios para que, en todos los supuestos en que deba intervenir el Equipo, el procedimiento a adoptar para la asignación de causas sea rápido y expedito, siendo responsabilidad de la máxima autoridad del mismo la inmediata asignación de las mismas a un profesional en condiciones para llevarla adelante.

Por último, y dado que, tratándose de contrataciones administrativas, la materia es propia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, le hago saber que deberá remitir el texto del decreto a dicho órgano de control, a la mayor brevedad posible, a fin de que lleve a cabo las consideraciones y/u observaciones que pudieran corresponder, previo a determinar la procedencia o no de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia”.

En ese orden, por Decreto provincial N° 3045/2022, del 14 de noviembre de 2022, se reglamentó la Ley provincial N° 1388.

Por último, previo a remitirse las actuaciones a este Órgano de Control, tomó intervención la Secretaría de Derechos Humanos, a través del Informe obrante a fojas 86/88, por el que se indicó: “(...) *Que ante el gran desafío efectivizar la normativa citada y efectivizar la reglamentación de la Ley N° 26.485, a fin de otorgar una dinámica adecuada a la estructura normativa vigente es importante considerar se reformulen los articulados del proyecto que antecede, teniendo en consideración lo siguiente:*

Ley Provincial N° 1022 en su art. 13 garantiza el derecho a contar con patrocinio letrado gratuito (art. 3° inc. i) Ley 26.485), lo que hace que cualquier mujer pudiera recurrir a la DEFENSORÍA PÚBLICA del Poder Judicial, así mismo la misma normativa garantiza el derecho a RECIBIR ASISTENCIA INTEGRAL y que se le garantice su derecho a reclamar REPARACIÓN CIVIL INTEGRAL POR DAÑOS (art. 7° inc. g) Convención de Belem do Pará, art. 35 Ley 26.485), sin perjuicio de las medidas ‘provisorias’ dictadas por el Juzgado (art. 8° Ley N° 1022) ‘podrá promover’ con asistencia de abogada/o matriculada/o especializado en la temática o Defensor Público, formal acción de violencia familiar (Art. 15 Ley N° 1022).

Que razón de ello y en concordancia a la reglamentación que se pretende y el espíritu de su sanción, el estado deberá garantizar el ACCESO A JUSTICIA por motivos de género y crear el cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, en el ámbito de la Secretaría de Justicia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Tierra del Fuego e I.A.S., sugiriendo se sustituye el art. 1 por el siguiente:

ARTÍCULO 1° - Créase el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, en el ámbito de la Secretaría de Justicia del de Gobierno Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Tierra del Fuego e I.A.S., el que tendrá como misión garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de las leyes provinciales 1013, 1022 y la ley nacional 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y hacer operativos los derechos consagrados.

(se sugiere que el primer articulado de creación del cuerpo se evidencie de manera manifiesta el tipo y modalidad de contratación del abogado, por lo que se recomienda incorporar un articulado independiente, donde de cuenta su contratación).

Así mismo se recomienda sustituir el art. 7 por el siguiente: 'El Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género estará a cargo de **un (1) Director Ejecutivo, quien tendrá rango y jerarquía de Dirección de Estado.**', fundamento esta incorporación por cuanto el director debe revestir un cargo político dentro de la orgánica correspondiente al Ministerio executor en consonancia a los requisitos establecidos por el art. 10 de la Ley Provincial 1388, mismo criterio compartió el Fiscal de Estado por cuanto resultaría arbitrario suscribir contratos consecutivos por parte del Estado provincial, por lo que se recomienda rever el art. 10 del proyecto.

Otro punto a rever en consonancia a la contratación de los profesionales, es que no se pueden evidenciar contratos consecutivos por parte del estado tal como se pretende en el proyecto y que se manifieste una vigencia de dos años y si fuera el caso debe configurarse la modalidad y tipo de contratación estacional, por lo que se recomienda sea garantizado un equipo mínimo del cuerpo de abogados y abogadas mediante designación en concurso de oposición y antecedentes bajo la modalidad prevista al Convenio Colectivo de Trabajo vigente para la Administración Pública Provincial, conforme a ello debe adecuarse el art. 8 del proyecto, diferenciando claramente los requisitos para cumplir el rol de Director conforme lo prevé la normativa principal Ley Provincial 1388 en su art 10 Dirección del Equipo de Abogadas y Abogados (...).

Así mismo, se recomienda limitar la actuación del patrocinio jurídico gratuito, limitándose la atención bajo modalidad de declaración jurada y delimitando claramente los objetos de procesos a patrocinar”.

ANÁLISIS

En primer lugar, es dable advertir que la intervención de este Tribunal de Cuentas fue recomendada por el Fiscal de Estado a través de la Nota F.E. N° 274/2022 y, conforme ello se remitieron las presentes actuaciones mediante el Informe N° 89/2023, Letra: S.A.L. – MGJyDH.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Así, a fojas 91/97 obra el último Proyecto de Decreto que estaría en condiciones de emitirse, con las consideraciones que oportunamente realizaron la Secretaría de Coordinación Legal y la Fiscalía de Estado.

Resulta necesario aclarar –en esta instancia- que el Decreto provincial N° 3045/2022 fue emitido el 14 de noviembre de 2022, pero no se encuentra publicado.

Es así que, el mentado proyecto de acto remitido para su análisis reglamenta la Ley provincial N° 1388 referida a la Ley de Creación del Equipo de Abogadas y Abogados de Personas Víctimas de Violencias de Género en la Provincia.

Específicamente, corresponde que este Tribunal de Cuentas realice las algunas consideraciones al respecto. No obstante, resulta dable adelantar que se comparte la opinión vertida oportunamente por los Órganos intervinientes.

Ahora bien, en relación a la contratación de los profesionales abogados que integran la planta permanente del Estado, deviene necesario realizar una serie de aclaraciones.

La Constitución Provincial, en su artículo 9º, dispone: *"Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles"*.

En relación a dicho artículo, el Fiscal de Estado en su Dictamen N° 62/1994 del 10 de noviembre de 1994, manifestó: “(...) *no tengo la menor duda que el objetivo perseguido con la inclusión de la norma sub-examen posee carácter estrictamente económico, no siendo otro que evitar que una persona reciba simultáneamente dos remuneraciones provenientes de las arcas del Estado, sea éste nacional, provincial o municipal*”.

Conforme ello, nuestra manda constitucional es contundente cuando expresa tal prohibición, exceptuando únicamente el ejercicio de la docencia o la labor de investigación científica.

En el mismo orden, corresponde traer a colación el régimen dispuesto por la Ley nacional N° 22.140, que resulta aplicable dentro del ámbito provincial por su similar N° 23.775 (“*Ley de Provincialización*”).

En su capítulo V denominado “*Deberes y Prohibiciones*”, específicamente el artículo 27 reza: “*El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: (...) l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos; (...)*”.

Seguidamente, el artículo 29 dice: “*El desempeño de un cargo en la Administración Pública Nacional será incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional autorice su acumulación.*”



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Esta autorización se concederá sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente".

Ahora, es necesario aclarar en este punto que, la Ley nacional N° 22.140, en su artículo 1° dispone dentro de su ámbito de aplicación, a aquellas personas que en virtud de un acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios en las dependencias del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo entidades jurídicamente descentralizadas.

Paralelamente, corresponde tener presente que por aplicación del artículo 14 de la Ley nacional N° 23.775 y hasta tanto se dicte una ley local especial a esos efectos, los funcionarios públicos provinciales se encuentran sometidos al *"Régimen de Incompatibilidades por Acumulación de Cargos"* previsto en los Decretos nacionales N° 8566/1961, N° 9677/1961 y sus modificatorios, en los que se determina lo siguiente:

"Artículo 1.- A partir de los 60 días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo nacional (...).

Artículo 2.- Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, empresas del Estado, banco oficiales, haciendas para – estatales, servicios de cuentas especiales, planes de obras y construcciones, servicios de obras sociales de los ministerios y

de sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado nacional, esté o no el Presupuesto General de la Nación. En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquier sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual o permanente, jornal, honorarios, comisiones y, en general, toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios.

Por tanto alcanza a todo el personal de la Administración Nacional sin distinción de categoría ni jerarquía que se desempeñen en los servicios civiles, al personal militar de las fuerzas armadas y al de los cuerpos de seguridad y defensa”.

En este marco, la Real Academia Española define la incompatibilidad como “El impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez”.

En relación a ello, la jurisprudencia tiene dicho que: “(...) Todo agente público tiene el deber de declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, etc. a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. En caso de que existiere tal incompatibilidad, el funcionario o empleado tienen el deber de encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos. Así lo dispone el estatuto para el personal civil de la Administración Pública Nacional, en su artículo 6º, incisos i y II. El artículo 47 de éste agrega que es ‘incompatible el desempeño de un



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

cargo en la Administración Nacional con otro empleo nacional, provincial o municipal'. Otros decretos insisten en esos deberes (...).

Tal declaración debe realizarse al ingresar originariamente a la función o cargo público o durante el desempeño del empleo, según cuando exista o se produzca el hecho incompatible.

Todo lo atinente a 'incompatibilidades' corresponde estudiarlo entre los 'deberes' del agente público, porque el régimen de ellas se vincula al deber de desempeñar eficazmente el cargo por parte del funcionario o empleado. Gran parte de las incompatibilidades tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del deber de dedicación, característico del agente público.

951. De acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, por incompatibilidad debe entenderse, por un lado, el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por la norma respectiva; por otro lado el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión consideradas inconciliables con éste.

En el primero de los aspectos mencionados, la incompatibilidad aparece fundada en una razón de carácter práctico: lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios, evitando que el agente diversifique o divida su actividad en dos o más empleos: en el segundo de dichos aspectos, aparte de que también la incompatibilidad puede responder a la expresada razón práctica, su fundamento generalmente obedece a una razón de orden ético, pues algunas

actividades o profesionales pueden no resultar conciliables con el ejercicio de la función o empleo público.

Debe distinguirse ‘incompatibilidad’ de otras figuras jurídicas que tienen con ella cierta afinidad: me refiero a la ‘incapacidad’ y a la ‘inhabilidad’, que, como bien se dijo, cuando éstas existen determinan por esta razón la existencia de aquella. La ‘incapacidad’ para la función o el empleo público consiste en la falta de aptitud legal por parte del eventual agente, calidad ésta que es comprensiva de la idoneidad en sentido amplio. La ‘inhabilidad’, o inhabilitación, es una prohibición que pesa sobre determinada persona para ejercer cargos públicos o realizar ciertas actividades: esa prohibición generalmente, pero no siempre, deriva en una sanción.

952. ¿Cuál es la ‘ratio iuris’ de las incompatibilidades?.

Pueden señalarse cuatro razones como determinantes de ellas:

1º En primer lugar, establecer un medio jurídico que permita evitar los evidentes abusos que, en todos los países, se han cometido en la provisión de cargos o empleos de la Administración Pública, abusos que consistieron en atribuirle el ejercicio de varios empleos a una misma persona.

2º Lograr que el agente público –ya se trate de un funcionario o de un empleado- dedique su actividad con carácter exclusivo, al desempeño de la función, cargo o empleo.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Esto tiende a obtener del agente público la máxima eficiencia de su actividad. Huelga decirlo que al expresar que el agente público ha de tener una dedicación exclusiva a la correspondiente función o empleo, se parte de la base –ineludible– de que el funcionario o empleado públicos han de tener una ‘remuneración adecuada’ que les permita subvenir con dignidad y comodidad a sus necesidades básicas y a las de su familia. No es razonable pretender mucha eficiencia de parte de un agente público que viva bajo la angustia creada por una situación económica estrecha.

3° Obtener una ordenación del mercado de trabajo. Con esto se desea que el ejercicio de las funciones que están a cargo de la Administración Pública sea distribuido entre el mayor número posible y conveniente de personas, y no entre un reducido número de ellas.

4° Impedir que el agente público ejerza, concomitantemente con su cargo o empleo en la Administración, alguna actividad cuya índole no condiga con la función pública (...)" (Miguel MARIENHOFF, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, Editorial Abeledo Perrot, Página 247/251).

En virtud de la normativa y la doctrina citada, corresponde hacer saber que los agentes del Estado tienen el deber de no acumular más de una tarea remunerada por el Estado nacional, provincial o municipal.

Conforme ello, se entiende que la reglamentación debería estipular que los profesionales que integren el Equipo de Abogados para la atención de Víctimas de Violencia de Género, que pertenezcan a la planta permanente del

Estado, deberían realizar su labor ad-honorem, toda vez que la Constitución Provincial sólo exceptúa la posibilidad de acumular más de un cargo, con el ejercicio de la docencia o la labor de investigación científica.

Luego, en relación a la contratación de aquellos abogados que no integren la planta permanente del Estado provincial, sin perjuicio de lo expuesto en la reglamentación remitida en relación al procedimiento específico y las previsiones mínimas que deberían fijarse en los contratos, correspondería agregar el marco normativo que regula la contratación de esos profesionales dentro de la Ley provincial N° 1015. Ello, a fin de evitar futuros inconvenientes en orden el régimen legal aplicable.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo hasta aquí vertido, en atención a la intervención solicitada en relación al proyecto de reglamentación de la Ley provincial N° 1388, en primer lugar, se comparte el análisis realizado oportunamente por los distintos organismos.

A su vez, se sugiere aclarar respecto de los profesionales que integran la planta permanente del Estado y que deseen formar parte del Equipo de Abogados para la atención de Víctimas de Violencia de Género, que deberían realizar su labor ad-honorem, toda vez que la Constitución Provincial sólo exceptúa la posibilidad de acumular más de un empleo público rentado, con el ejercicio de la docencia o la labor de investigación científica.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Por otro lado, devendría prudente que se agregue el marco normativo que regula la contratación de los profesionales que no pertenezcan a la planta permanente del Estado, que es el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N° 1015. Ello, a fin de evitar futuros inconvenientes en orden al régimen legal aplicable.

Sin más consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite pertinente.

Dra. Dalana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Comprendiendo el contenido de la Dra. BOGADO,
se las actuaciones por continuación del trámite.

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

THE BOARD OF
ADVISORS
OF THE
FEDERAL BUREAU OF
INVESTIGATION

CHARTER OF THE
FEDERAL BUREAU OF
INVESTIGATION
ESTABLISHED BY
ACT OF CONGRESS